



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

“Por el cual se fijan lineamientos para adelantar actividades de exploración en Proyectos Piloto Integrales de Investigación (PPII) sobre yacimientos no convencionales de hidrocarburos con la utilización de la técnica de fracturamiento hidráulico multietapa mediante perforación horizontal, y se dictan otras disposiciones”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, los artículos 2 y 158 del Decreto Ley 1056 de 1953, en desarrollo del artículo 2 de la Ley 1955 de 2019, el Capítulo B del Título IX de las Bases de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo “Pacto por Colombia, con Legalidad, Emprendimiento y Equidad para Todos”, y el artículo 45 de la Ley 489 de 1998 y,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política determinó en su artículo 332 que el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables.

Que la misma Carta Política, a través del artículo 334, dispone que el Estado, por mandato de la ley, intervendrá en la explotación de los recursos naturales, entre otros, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo de la preservación de un ambiente sano.

Que los artículos 2 y 158 del Decreto Ley 1056 de 1953, Código de Petróleos, señalan que el petróleo es de propiedad estatal y sólo podrá explotarse en virtud de los contratos que se suscriban, al tiempo que, se otorga al Ministerio de Minas y Energía la labor de fiscalizar la explotación de los yacimientos de petróleo con el objeto de impedir el agotamiento prematuro de los campos, el desperdicio de aceite o gas o, en general, una explotación contraria a la técnica o a la economía.

Que existen yacimientos convencionales y no convencionales, y diferentes técnicas para su exploración y explotación. Los yacimientos no convencionales son aquellos que se caracterizan por tener una baja permeabilidad primaria y se les debe realizar estimulación para mejorar las condiciones de movilidad y recobro. Entre ellos se incluyen, gas y petróleo de lutitas, carbonatos apretados, gas metano asociado a los mantos de carbón, las arenas apretadas y arenas bituminosas.

Que la técnica de fracturamiento hidráulico multietapa con perforación horizontal, a diferencia de la estimulación hidráulica vertical, es utilizada para extraer gas o petróleo de los yacimientos no convencionales de, entre otros, carbonatos apretados y gas y petróleo de lutitas.

Que la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se creó el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció como principio general ambiental (artículo primero, numeral sexto) que la formulación de las políticas ambientales colombianas debe tener en cuenta el resultado del proceso de investigación científica.

"Por el cual se modifica la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Minas y Energía 1073 de 2015, en lo relacionado con la implementación de los Proyectos Pilotos Integrales de Investigación (PPII)"

Que el Plan Nacional de Desarrollo *"Pacto por Colombia, con Legalidad, Emprendimiento y Equidad para Todos"*, Ley 1955 de 2019, el Congreso de la República fijó diversos objetivos de política pública entre los cuales figura el pacto por los recursos minero-energéticos para el crecimiento sostenible y la expansión de oportunidades, el cual comporta el desarrollo minero energético con responsabilidad ambiental y social, y la seguridad energética para el desarrollo productivo.

Que el artículo segundo de la Ley 1955 de 2019 determinó que el documento llamado las *"Bases del Plan Nacional de Desarrollo: Pacto por Colombia, Pacto por la equidad"* es parte integral del Plan Nacional de Desarrollo.

Que, las *"Bases del Plan Nacional de Desarrollo: Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*, en desarrollo del Título IX *"Pacto por los recursos minero-energéticos para el crecimiento sostenible y la expansión de oportunidades"*, Capítulo B *"Seguridad energética para el desarrollo productivo"*, estableció que el Gobierno nacional tiene por reto incrementar las reservas para preservar la autosuficiencia de hidrocarburos en el mediano y largo plazo, por lo cual, es necesario adelantar un diálogo nacional con la participación de expertos de alto nivel, y realizar investigaciones y exploraciones piloto, con el fin de identificar los principales riesgos asociados con el desarrollo de estos recursos, determinando si la regulación e institucionalidad actuales pueden garantizar su explotación de una manera responsable con el medio ambiente y las comunidades.

Que el mismo capítulo de las bases del Plan Nacional de Desarrollo *"Pacto por Colombia, con Legalidad, Emprendimiento y Equidad para Todos"*, establece que el Ministerio de Minas y Energía deberá evaluar la ejecución de planes piloto para obtener mayor información técnica sobre el desarrollo de la exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales.

Que de acuerdo al *"Informe de recursos y reservas 2019"* de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, por primera vez las reservas de gas en Colombia redujeron su vida media útil a menos de diez años, pasando de 11,7 a 9,8 años en 2018. Que a su vez las reservas probadas de crudo se ubican en 6,2 años para 2018.

Que el Consejo de Estado, mediante auto del 17 de septiembre del año 2019, en el marco del desarrollo del proceso de nulidad simple contra el Decreto 3004 de 2013 y la Resolución 90341 de 2014 estableció que, *"(...) si el Gobierno Nacional tiene interés en investigar, dilucidar y explorar acerca de la viabilidad del procedimiento de fracturación hidráulica para la exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales (YNC), podría adelantar los denominados Proyectos Piloto Integrales de Investigación (PPII), contenidos en el Capítulo (14) del Informe sobre efectos ambientales (bióticos, físicos y sociales) y económicos de la exploración de hidrocarburos en áreas con posible despliegue de técnicas de fracturamiento hidráulico de roca generadora mediante perforación horizontal, presentado por la Comisión Interdisciplinaria Independiente que él mismo convocó, siempre y cuando se cumplan todas y cada una de las etapas fijadas en el mismo"*.

Que en octubre de 2018, el Gobierno nacional designó una Comisión Interdisciplinaria Independiente para determinar la posible realización de la exploración de yacimientos no convencionales en roca generadora mediante la utilización de la técnica de

"Por el cual se modifica la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Minas y Energía 1073 de 2015, en lo relacionado con la implementación de los Proyectos Pilotos Integrales de Investigación (PPII)"

fracturamiento hidráulico multietapa con perforación horizontal, en forma segura, responsable y sostenible para las comunidades y el medio ambiente.

Que en abril de 2019, la Comisión Interdisciplinaria Independiente rindió el *"Informe sobre efectos ambientales (bióticos, físicos, sociales) y económicos de la exploración de hidrocarburos en áreas con posible despliegue de técnicas de fracturamiento hidráulico de roca generadora mediante perforación horizontal"*.

Que en su informe, la Comisión Interdisciplinaria Independiente recomendó realizar Proyectos Piloto Integrales de Investigación, indicando que, *"(...) en algunos contratos vigentes en Colombia para exploración y producción de YRG la ANH ha aprobado la perforación de pozos horizontales para hacer fracturamiento hidráulico de prueba durante la etapa exploratoria. Esta comisión recomienda darles tratamiento de Proyectos Piloto de Investigación Integral -PPII, que recomendamos caracterizar como experimentos de naturaleza científica y técnica sujetos a las más estrictas condiciones de diseño, vigilancia, monitoreo y control y, por tanto, de naturaleza temporal. Deberían poder ser suspendidos en cualquier momento por orden de la autoridad competente y, por ende, tener efectos potenciales limitados en su alcance y en el tiempo."*

Que dicho informe recoge las principales conclusiones y recomendaciones de la Comisión Interdisciplinaria Independiente, cuyos integrantes escucharon las preocupaciones de comunidades de algunos territorios con potencial de hidrocarburos en yacimientos no convencionales.

Que según lo anterior, el ejercicio científico a través de los Proyectos Piloto Integrales de Investigación, desarrollarán la técnica de fracturamiento hidráulico multietapa con perforación horizontal en yacimientos no convencionales.

Que esta técnica no es utilizada para la exploración y explotación de todos los yacimientos no convencionales, como es el caso de las arenas bituminosas y el gas metano asociado a los mantos de carbón, entre otras.

Que la Comisión Interdisciplinaria Independiente de Expertos señaló, de manera adicional, que uno de los objetivos prioritarios de los Proyectos Piloto Integrales de Investigación consiste en la puesta en marcha de una dinámica de participación ciudadana, diálogo social y transparencia activa que garantice el involucramiento ciudadano en su ejecución, particularmente de las comunidades en las áreas de influencia.

Que este proceso debe permitir que las comunidades hagan seguimiento y monitoreo a los Proyectos Piloto Integrales de Investigación, accedan a la información de manera oportuna y en lenguaje claro y se involucren en escenarios de planeación participativa, garantizando de esta manera las condiciones necesarias para la generación de confianza ciudadana respecto al uso de la técnica de fracturamiento hidráulico multietapa con perforación horizontal en yacimientos no convencionales.

Que la Comisión Interdisciplinaria Independiente señaló que varias cuencas del país presentan formaciones geológicas con rocas ricas en materia orgánica que contienen importantes cantidades de aceite y gas, entre ellas Cesar Ranchería y el Valle Medio del Magdalena.

"Por el cual se modifica la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Minas y Energía 1073 de 2015, en lo relacionado con la implementación de los Proyectos Pilotos Integrales de Investigación (PPII)"

Que, teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, los Proyectos Piloto Integrales de Investigación y las actividades de exploración dentro de estos deberán ejecutarse de manera transparente, con participación ciudadana, con vocación científica, adelantando las actividades a través de una coordinación armónica entre las distintas instancias involucradas.

Que como consecuencia de lo anterior, es necesario señalar parámetros que permitan poner en marcha las actividades de exploración dentro del marco de los Proyectos Piloto Integrales de Investigación, con miras a obtener la información suficiente para evaluar el desarrollo de los proyectos, definiendo si existen las condiciones científicas, ambientales, institucionales, sociales y técnicas para avanzar a la etapa de exploración y explotación comercial sobre yacimientos no convencionales de hidrocarburos con la utilización de la técnica de fracturamiento hidráulico multietapa mediante perforación horizontal.

Que el desarrollo de los Proyectos Piloto Integrales de Investigación, requiere de una coordinación y orientación integral e interinstitucional, teniendo en cuenta que en su desarrollo se requiere el ejercicio de competencias de diferentes sectores administrativos, toda vez que se deben ejecutar, entre otras, funciones de tipo social, ambiental, técnicas e institucionales.

Que en concordancia con lo anterior, para la ejecución de los Proyectos Piloto Integrales de Investigación, se requiere de la coordinación y orientación de funciones de, entre otros, el sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el sector Salud y el sector Minas y Energía.

Que de conformidad con lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley 489 de 1998, es necesario crear comisiones intersectoriales que permitan el desarrollo armónico e integral de los Proyectos Piloto Integrales de Investigación (PPII), en la medida en que su desarrollo requiere de la participación de diferentes sectores, y el ejercicio de funciones y competencias que corresponden a diversas entidades estatales, en la medida en que para estos se establecen medidas ambientales, sociales, técnicas e institucionales, entre otras.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Modifíquese la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Minas y Energía 1073 de 2015, en el sentido de incluir la siguiente Sección:

"SECCIÓN 1A

DE LOS PROYECTOS PILOTO INTEGRALES DE INVESTIGACIÓN (PPII) SOBRE YACIMIENTOS NO CONVENCIONALES DE HIDROCARBUROS CON LA UTILIZACIÓN DE LA TÉCNICA DE FRACTURAMIENTO HIDRÁULICO MULTIETAPA MEDIANTE PERFORACIÓN HORIZONTAL

SUBSECCIÓN 1

DISPOSICIONES GENERALES

"Por el cual se modifica la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Minas y Energía 1073 de 2015, en lo relacionado con la implementación de los Proyectos Pilotos Integrales de Investigación (PPII)"

Artículo 2.2.1.1.1A.1.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto fijar los lineamientos para adelantar actividades de exploración en Proyectos Piloto Integrales de Investigación (PPII) sobre yacimientos no convencionales de hidrocarburos con la utilización de la técnica de fracturamiento hidráulico multietapa mediante perforación horizontal.

Artículo 2.2.1.1.1A.1.2. Definiciones. Para efectos de lo dispuesto en la presente Sección, se adoptarán las siguientes definiciones:

Contratista PPII: Será la empresa o las empresas, en caso de que decidan asociarse, que suscriban un acuerdo con la Agencia Nacional de Hidrocarburos para el desarrollo de actividades de exploración en PPII.

Fracturamiento Hidráulico Multietapa con Perforación Horizontal - FH-PH: Es la técnica a través de la cual se inyecta en una o varias etapas, un fluido compuesto por agua, propante y aditivos a presiones controladas, en formaciones de baja porosidad y permeabilidad, con el objetivo de generar canales que faciliten el flujo de los fluidos de la formación productora al pozo perforado horizontalmente.

Proyectos Piloto Integrales de Investigación -PPII-: Son procesos científicos y técnicos, de carácter temporal, que buscan recopilar información social, ambiental, operacional y del potencial de hidrocarburos en yacimientos no convencionales que requieran el uso de la técnica de FH-PH para su extracción; generar conocimiento para el fortalecimiento institucional; promover la participación ciudadana, la transparencia y acceso a la información, y la evaluación de los efectos de la técnica de FH-PH según las condiciones de diseño, vigilancia, monitoreo y control que se establezcan.

Tecnología de Mínimo Impacto – TMI: Es el conjunto de instrumentos, métodos y técnicas innovadoras empleados durante la ejecución de los PPII, de manera que minimice la afectación al medio ambiente y a la comunidad del área de influencia de los proyectos. La TMI deberá ser garantizada durante todas las fases del PPII.

Artículo 2.2.1.1.1A.1.3. Etapas de los Proyectos Piloto Integrales de Investigación (PPII). Los PPII para efectos de lo dispuesto en esta Sección se desarrollarán en tres etapas, de acuerdo con lo establecido en la Subsección 3.

Etapas de Condiciones Previas: Las entidades estatales y las empresas interesadas, conforme a las obligaciones establecidas de acuerdo con la presente sección, continuarán levantando y divulgando las líneas base en materia social, ambiental, de salud y de sismicidad. Además, se determinarán, por parte de los actores involucrados, las condiciones en materia social, ambiental, técnica y de fortalecimiento institucional para el desarrollo de los PPII. Esta etapa se extenderá hasta el otorgamiento de la licencia ambiental para actividades de exploración con carácter de investigación.

Etapas Concomitantes: Los Contratistas PPII realizarán la perforación, completamiento, estimulación a través de la técnica FH-PH y el dimensionamiento del yacimiento, al tiempo que se revisarán, gestionarán y complementarán los aspectos técnicos, ambientales, sociales, institucionales y de salud. Esta etapa iniciará desde el otorgamiento de la licencia ambiental para actividades de exploración, hasta el inicio de la evaluación final.

"Por el cual se modifica la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Minas y Energía 1073 de 2015, en lo relacionado con la implementación de los Proyectos Pilotos Integrales de Investigación (PPII)"

Etapas de Evaluación: El Comité Evaluador del que trata la presente Sección estudiará los resultados de las investigaciones y se definirá la posibilidad de continuar o no con la utilización de esta técnica. Esta etapa finaliza con la expedición de la evaluación final.

SUBSECCIÓN 2

DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN DE LOS PROYECTOS PILOTO INTEGRALES DE INVESTIGACIÓN

PAUTAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN

Artículo 2.2.1.1.A.2.1. *Personas jurídicas habilitadas para el Desarrollo de actividades de exploración en los Proyectos Piloto Integrales de Investigación.*

Las personas jurídicas que a la fecha de expedición de la presente Sección hayan suscrito un acuerdo con la ANH para la exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos convencionales o no convencionales, dentro de la ubicación geográfica que determine el Ministerio de Minas y Energía y que cumplan con los requisitos de habilitación que establezca la ANH, podrán desarrollar actividades de exploración durante los PPII, de conformidad con el mecanismo contractual que defina dicha agencia.

PARÁGRAFO. Las áreas en las cuales se desarrollarán actividades de exploración durante los PPII deberán establecerse en el acuerdo que suscriban los Contratistas PPII y la ANH. Los lugares específicos para la perforación de los pozos estarán sujetos a la expedición de la licencia ambiental correspondiente.

Artículo 2.2.1.1.A.2.2. *Requisitos técnicos.* El Ministerio de Minas y Energía, en el marco de sus competencias, señalará los requisitos técnicos para el desarrollo de las actividades de exploración de los PPII, atendiendo a las normas internacionales para el desarrollo de hidrocarburos en yacimientos no convencionales a través de la técnica FH-PH. La perforación de pozos durante los PPII deberá llevarse a cabo con Tecnologías de Mínimo Impacto.

PARÁGRAFO. Los requisitos técnicos desarrollados por el Ministerio de Minas y Energía deberán establecer las ubicaciones donde se podrán desarrollar las actividades de exploración de los PPII y el número máximo de locaciones y pozos que se podrán desarrollar en cada PPII. También deberá establecer la posibilidad de que una vez evaluado el número de pozos que pueda desarrollar un Contratista PPII, este pueda desarrollar pozos adicionales, para los mismos efectos de naturaleza científica y técnica de que trata la presente Sección.

Artículo 2.2.1.1.A.2.3. *Requisitos ambientales.* El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá, en el marco de sus competencias, los términos de referencia para el proceso de licenciamiento ambiental de los PPII.

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en el marco de sus competencias, deberá evaluar las solicitudes de licencia ambiental y pronunciarse sobre su otorgamiento en los plazos definidos por la normatividad vigente.

"Por el cual se modifica la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Minas y Energía 1073 de 2015, en lo relacionado con la implementación de los Proyectos Pilotos Integrales de Investigación (PPII)"

PARÁGRAFO PRIMERO. Durante la ejecución de las actividades de exploración de los PPII, las autoridades ambientales nacionales en colaboración con la ANH y los contratistas PPII, identificarán los impactos ambientales no resueltos que hayan surgido por la industria de los hidrocarburos así como los rezumaderos naturales en el área de influencia del proyecto. A dicho inventario de impactos ambientales no resueltos, se le aplicará el procedimiento que Gobierno nacional expida para tal fin.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Haciendo uso de sus facultades legales, de manera previa a la expedición de la licencia ambiental, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales solicitará conceptos técnicos previos a las entidades relacionadas con la ejecución de los PPII. Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio Geológico Colombiano-SGC - en lo relacionado con aguas subterráneas, el Instituto Alexander Von Humboldt, en lo relacionado con biodiversidad y el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, en lo relacionado con aguas superficiales, al menos 1 mes antes de la radicación de la solicitud de la licencia ambiental, entregarán a la ANLA un informe respecto al levantamiento de líneas base, a ese momento, las cuales se continuarán robusteciendo a lo largo de la ejecución de los PPII.

**ETAPAS DE LOS DE LOS PROYECTOS PILOTO
DE INVESTIGACIÓN INTEGRAL**

ETAPA DE CONDICIONES PREVIAS

Artículo 2.2.1.1.1A.2.4. Objetivo de la Etapa. El objetivo de esta etapa es diagnosticar condiciones en materia social, ambiental, técnica e institucional para el desarrollo de las actividades de exploración de los PPII, previo a la perforación de los pozos.

Durante esta etapa las empresas interesadas deberán adelantar los trámites para suscribir el mecanismo contractual con la ANH y obtener la licencia ambiental.

Artículo 2.2.1.1.1A.2.5. Elaboración de Líneas Base Generales. Para medir el impacto de las actividades relacionadas con la actividades de exploración de los PPII, se hace necesario establecer las líneas base en materia ambiental, de sismicidad, de salud y social, previo a la perforación de los pozos. Estas líneas base se deberán complementar y actualizar en la Etapa de Condiciones Previas y durante el desarrollo de la Etapa Concomitante.

Corresponde levantar las líneas base generales a las entidades que se relacionan a continuación:

a. Línea Base Ambiental

La línea base de aguas superficiales la elaborará el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales.

La línea base de hidrogeología la elaborará el Servicio Geológico Colombiano.

La línea base de ecosistemas y biodiversidad la elaborarán el Instituto Alexander Von Humboldt y el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales.

"Por el cual se modifica la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Minas y Energía 1073 de 2015, en lo relacionado con la implementación de los Proyectos Pilotos Integrales de Investigación (PPII)"

b. Línea Base de Salud

La línea base de salud se elaborará a nivel municipal y deberá establecerla la Secretaría Municipal respectiva, según los lineamientos que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social.

c. Línea Base de Sismicidad

La línea base de sismicidad la elaborará el Servicio Geológico Colombiano.

d. Línea Base Social

La línea base social será elaborada por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

PARÁGRAFO: Cada entidad deberá determinar el alcance de la línea base general, en el acto administrativo que emita en desarrollo del artículo 2.2.1.1.1A.2.10.

Artículo 2.2.1.1.1A.2.6. Ajustes institucionales. Durante el desarrollo de los PPII, se realizará un diagnóstico de la capacidad institucional de las entidades involucradas en la gestión de los mismos, y se identificarán los ajustes institucionales que deban realizar en cada una de ellas, para responder a las necesidades de la exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales a través de la técnica de FH-PH. A su vez, cada entidad relacionada con el desarrollo de los PPII, establecerá e implementará una línea específica de trabajo en relación con dichos proyectos.

Artículo 2.2.1.1.1A.2.7. Plan de fortalecimiento institucional. Cada entidad relacionada con el desarrollo de los PPII, deberá elaborar un plan de fortalecimiento institucional dirigida al desarrollo de la técnica de fracturamiento hidráulico multietapa mediante perforación horizontal a más tardar el 30 de junio de 2020.

Artículo 2.2.1.1.1A.2.8. Creación de las Mesas Territoriales de Diálogo y Seguimiento. Antes del inicio de la etapa concomitante, se conformará para cada uno de los PPII una mesa de las que habla el artículo 2.2.1.1.1A.4.3. como apoyo a la Comisión Intersectorial de Acompañamiento Técnico y Científico.

ETAPA CONCOMITANTE

Artículo 2.2.1.1.1A.2.9. Objetivo. Es la etapa durante la cual se desarrollarán las actividades de perforación, completamiento, fracturación, estimulación, y dimensionamiento del yacimiento; y simultáneamente, se revisarán, gestionarán y monitorearán aspectos técnicos, ambientales, de salud, sociales e institucionales.

De la misma manera, en esta fase se deberá continuar con el levantamiento de las líneas base generales dispuestas en la Etapa de Condiciones Previas, y se elaborarán las líneas base locales.

PARÁGRAFO PRIMERO. La elaboración de las líneas base locales estarán a cargo de los Contratistas PPII de conformidad con los términos de referencia que se establezcan

"Por el cual se modifica la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Minas y Energía 1073 de 2015, en lo relacionado con la implementación de los Proyectos Pilotos Integrales de Investigación (PPII)"

por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; por el reglamento técnico que expida el Ministerio de Minas y Energía; y los términos que señale la ANH.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En salud, sólo se deberá levantar la línea base general por parte de las Secretarías de Salud de los municipios en los que se desarrollen actividades de exploración de los PPII.

Artículo 2.2.1.1.1A.2.10. Variables a monitorear. Las variables a monitorear durante la etapa concomitante serán definidas por cada entidad competente según la materia, así:

1. Las variables de aguas subterráneas y sismicidad, por el Servicio Geológico Colombiano.
2. Las variables de biodiversidad, por el Instituto Alexander Von Humboldt.
3. Las variables de aguas superficiales por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales.
4. Las variables técnicas sobre las operaciones y las variables sociales, por el Ministerio de Minas y Energía.
5. Las variables en salud, por el Ministerio de Salud y Protección Social.

PARÁGRAFO. Las entidades relacionadas en el presente artículo deberán establecer la forma y periodicidad en que harán dicho monitoreo, y deberán cumplir con el flujo de información dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1A.3.1.

ETAPA DE EVALUACIÓN

Artículo 2.2.1.1.1A.2.11. De la evaluación individual. Los resultados de cada uno los pozos perforados durante los PPII serán analizados por un Comité Evaluador.

El Ministerio de Minas y Energía establecerá un término durante el cual deba adelantarse dimensionamiento del yacimiento en cada uno de los pozos a cargo del Contratista PPII, de manera previa a la evaluación individual.

Artículo 2.2.1.1.1A.2.12. De la evaluación final. La evaluación final de los PPII deberá ser publicada por el Comité Evaluador de que trata la Etapa de Evaluación, en la fecha que sea definida en su reglamento. Para la evaluación final será necesario que se haya realizado el seguimiento y monitoreo de la perforación, completamiento, fracturamiento hidráulico y pruebas de dimensionamiento del yacimiento en al menos dos (2) pozos y durante el término que establezca el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 2.2.1.1.1A.2.13. Objetivos del Comité Evaluador. El Comité Evaluador tendrá como objetivos (i) evaluar los resultados de gestión, generación de conocimiento y fortalecimiento institucional que resulte durante la ejecución de cada uno de los PPII; (ii) evaluar los resultados de todos los PPII, con el fin de determinar, desde una perspectiva general, si se cumplen las condiciones para proceder con la exploración comercial en las áreas con potencial de hidrocarburos en yacimientos no

"Por el cual se modifica la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Minas y Energía 1073 de 2015, en lo relacionado con la implementación de los Proyectos Pilotos Integrales de Investigación (PPII)"

convencionales mediante la técnica FH-PH; y (iii) dar a conocer los resultados de sus evaluaciones, tanto la individual como la final.

Artículo 2.2.1.1.1A.2.14. Conformación del Comité Evaluador. El Comité Evaluador estará conformado por:

1. Un delegado del Presidente de la República.
2. El Ministro de Minas y Energía o su delegado.
3. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado.
4. Dos (2) miembros expertos independientes designados por el Presidente de la República.

PARÁGRAFO. La Secretaria Técnica estará a cargo del Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 2.2.1.1.1A.2.15. Funciones del Comité Evaluador. El Comité Evaluador tendrá las siguientes funciones:

1. Evaluar la información que le provean las entidades competentes y la Comisión Intersectorial de Acompañamiento Técnico y Científico respecto al desarrollo de cada uno de los PPII.
2. Llevar cabo la evaluación final y un análisis de los riesgos de la aplicación de la técnica FH-PH y su plan de manejo de acuerdo con la información recibida por la Comisión Intersectorial de Acompañamiento Técnico y Científico.
3. Recomendar las acciones que se deberían adelantar por parte de todos los actores relacionados con la ejecución de los PPII, en caso que se decida proseguir con la exploración y explotación, de acuerdo con el resultado de la evaluación.
4. Definir, conforme a la evaluación individual de cada uno de los PPII, si los Contratistas PPII pueden continuar extrayendo los hidrocarburos presentes en los pozos perforados.
5. Expedir su reglamento, dentro del cual se deberán establecer los parámetros a partir de los cuales se realizará la evaluación final en relación con el desarrollo del FH-PH en Colombia.
6. Recibir en sesión plenaria a los delegados que designe cada uno de las Mesas Territoriales de Diálogo y Seguimiento, quienes rendirán un informe sobre el desarrollo de los PPII en cada una de las áreas de influencia.

PARÁGRAFO. El Comité Evaluador deberá conformarse un mes después de la expedición del presente decreto.

SUBSECCIÓN 3

TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

"Por el cual se modifica la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Minas y Energía 1073 de 2015, en lo relacionado con la implementación de los Proyectos Pilotos Integrales de Investigación (PPII)"

Artículo 2.2.1.1.1A.3.1. Transparencia y acceso a la información. Durante todas las etapas de los PPII, se debe asegurar la transparencia y el debido acceso a la información pública, en cumplimiento de la Ley 1712 de 2014, así:

- a. Durante la Etapa de Condiciones Previas se deberá divulgar a la ciudadanía la información relacionada con las líneas base ambientales, sociales y técnicas y demás actividades de dicha etapa, a través de la página web de cada entidad competente, o en el Centro de Transparencia del cual trata el artículo 2.2.1.1.1A.3.2., a partir del momento en que este entre a operar.
- b. Durante la Etapa Concomitante se deberá cumplir con el siguiente flujo de información, con el fin de adelantar el seguimiento y monitoreo de los PPII:
 1. Los Contratistas PPII deberán enviar la información sobre el desarrollo de los PPII a cada una de las entidades competentes, con copia a la secretaría de las Subcomités Intersectoriales Técnicos, Científicos y de Seguimiento a los PPII (STCP) de las que trata el artículo 2.2.1.1.1A.4.4. que corresponda y al Centro de Transparencia, de acuerdo con la periodicidad y requisitos que se establezcan en el reglamento mencionado en el artículo 2.2.1.1.1A.2.10.
 2. Las entidades competentes deberán enviar los informes de monitoreo a la secretaría de la STCP que corresponda y al Centro de Transparencia, de acuerdo con la periodicidad y requisitos que se establezcan en el reglamento mencionado en el artículo 2.2.1.1.1A.2.9.
 3. Cada Mesa Territorial de Diálogo y Seguimiento (MTDS), del que trata el artículo 2.2.1.1.1A.4.3. deberá remitir periódicamente informes de seguimiento a los STCP, los cuales deberán ser publicados en el Centro de Transparencia.
 4. Los STCP deberán analizar y reportar la información a la que se refieren los numerales 1 y 2 del presente artículo a la Comisión Intersectorial de Acompañamiento Técnico y Científico, de la que trata el artículo 2.2.1.1.1A.4.1.
 5. La Comisión Intersectorial de Acompañamiento Técnico y Científico deberá generar y dar a conocer informes semestrales con criterios pedagógicos y de lenguaje claro sobre el desarrollo de los PPII, de acuerdo con lo que se establezca en el reglamento, y cargarlos en el Centro de Transparencia.
 6. Las entidades competentes y los STCP, deberán mantener informada a la Comisión Intersectorial de Acompañamiento Técnico y Científico sobre cualquier alerta o evento extraordinario que afecte el normal desarrollo de los PPII. Así mismo, dicha comisión podrá solicitar la información que considere necesaria para el desarrollo de sus funciones.
- c. Durante la Etapa de Evaluación, el Comité Evaluador deberá publicar los resultados de cada evaluación individual y de la evaluación final en el Centro de Transparencia.

Artículo 2.2.1.1.1A.3.2. Centro de Transparencia. La información relacionada con el desarrollo de los PPII se centralizará y divulgará a través de un Centro de Transparencia para generar un canal de comunicación con la ciudadanía. El Centro de

"Por el cual se modifica la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Minas y Energía 1073 de 2015, en lo relacionado con la implementación de los Proyectos Pilotos Integrales de Investigación (PPII)"

Transparencia será administrado y operado por la Comisión Intersectorial de Acompañamiento Técnico y Científico o la entidad o tercero que esta disponga. La información allí contenida deberá ser de fácil acceso y estar disponible al público en general.

PARÁGRAFO. A partir del momento en que entre a operar el Centro de Transparencia cada entidad competente que reporte información relacionada con los PPII, centralizará dicha información y su publicación a través del centro de transparencia

Artículo 2.2.1.1A.3.3. Participación ciudadana y diálogo social. La implementación de los PPII contará con herramientas y mecanismos pertinentes y específicos que garanticen el debido involucramiento ciudadano en su seguimiento y evaluación; propicien el diálogo social permanente entre las empresas, la institucionalidad y las comunidades; permitan el acceso a la información de manera oportuna y en lenguaje claro y faciliten el trámite de alertas sobre la posible materialización de riesgos ambientales y a la salud humana.

Artículo 2.2.1.1A.3.4. Monitoreo Ambiental Participativo. Para la ejecución de los PPII se estructurará y pondrá en marcha un *Plan de Monitoreo Ambiental Participativo* por parte de la Comisión Intersectorial de Acompañamiento Técnico y Científico que permita el involucramiento ciudadano en el seguimiento y monitoreo ambiental a las actividades de los PPII. Se estructurará en la etapa de condiciones previas y funcionará durante la etapa concomitante.

PARÁGRAFO. Al momento de conformación de la Mesa Territorial de Diálogo y Seguimiento, el *Plan de Monitoreo Ambiental y Social Participativo* deberá articularse con el plan de trabajo acordado en esta instancia.

Artículo 2.2.1.1A.3.5. Programa de Apropiación Social del Conocimiento Científico. Las entidades que hacen parte de la Comisión Intersectorial de Acompañamiento Técnico y Científico diseñarán un programa de pedagogía científico dirigido a las comunidades y autoridades públicas en las áreas de influencia de los PPII que contemplará, en lenguaje claro y con las metodologías apropiadas, contenidos referidos a: 1) la industria de los hidrocarburos; 2) la técnica FH-PH y sus posibles riesgos ambientales y a la salud humana y los mecanismos de mitigación correspondiente; 3) la geología, la biodiversidad y el sistema hidrológico de las áreas de influencia de los PPII; y 4) la gestión social del riesgo.

Los programas de los que trata este artículo deberán ser coordinados por la Comisión Intersectorial de Acompañamiento Técnico y Científico.

PARÁGRAFO. Con el fin de aprovechar la información obtenida durante el desarrollo de los PPII, la Comisión Intersectorial de Acompañamiento Técnico y Científico, directamente o a través de las entidades que lo componen, podrá prestar apoyo técnico para la estructuración de proyectos de ciencia, tecnología e innovación que sean presentados al Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Sistema General de Regalías por las entidades territoriales de las áreas de influencia.

Artículo 2.2.1.1A.3.6. Acompañamiento Territorial Permanente. Para la ejecución de los PPII el Subcomité Intersectorial Técnico y Científico – Social establecerá un plan

"Por el cual se modifica la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Minas y Energía 1073 de 2015, en lo relacionado con la implementación de los Proyectos Pilotos Integrales de Investigación (PPII)"

de acompañamiento territorial permanente a todo el proceso de ejecución de los PPII, particularmente a los espacios de participación y diálogo social, incluyendo el proceso de licenciamiento ambiental. Para tal efecto, el Subcomité Intersectorial Técnico y Científico– Social deberá:

1. Acompañar todos los espacios de participación ciudadana, diálogo social y monitoreo ambiental comunitario que se ejecuten a lo largo del PPII.
2. Acompañar las labores de levantamiento de líneas base generales y locales que requieran trabajo de campo, facilitando el diálogo y promoviendo, el involucramiento de la ciudadanía.
3. Colaborar con las Mesas Territoriales de Diálogo y Seguimiento en materia de circulación de información, pedagogía, trámite de alertas y, en general, en el apoyo y seguimiento a los planes de trabajo que estas instancias definan.
4. Contribuir a la generación de escenarios de diálogo y trámite de las posibles conflictividades que en materia ambiental, laboral y social puedan presentarse durante la ejecución de los PPII.

Artículo 2.2.1.1.1A.3.7. Diálogos territoriales. El diálogo social entre las empresas, las comunidades y el Estado será transversal a la ejecución de los PPII. Como mínimo deberán adelantarse Diálogos Territoriales en tres (3) momentos específicos con la participación amplia de las comunidades en las zonas de influencia, las autoridades locales y las empresas operadoras, convocados y liderados por el Subcomité Intersectorial Técnico y Científico– Social, atendiendo a las condiciones geográficas y de conectividad territorial.

1. Primer diálogo territorial: ocurre en la Etapa de Condiciones Previas, una vez se haya celebrado un acuerdo entre los Contratistas PPII y la ANH y antes de iniciar el proceso de licenciamiento ambiental.
2. Segundo diálogo territorial: ocurre al finalizar la Etapa de Condiciones Previas y da inicio a la etapa concomitante, en el que se presentan los resultados del Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental.
3. Tercer diálogo territorial: ocurre al finalizar la Etapa de Evaluación y permitirá hacer una rendición de cuentas territorial de todos los actores involucrados en la ejecución de los PPII

PARÁGRAFO PRIMERO. Subcomité Intersectorial Técnico y Científico – Social establecerá la metodología adecuada para el desarrollo de los Diálogos Territoriales y, en el caso que corresponda, se acordará con las Mesas Territoriales de Diálogo y Seguimiento o las empresas operadoras.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Subcomité Intersectorial Técnico y Científico– Social invitará al Ministerio Público a participar de los diálogos regionales, y solicitará que acompañe su desarrollo y los acuerdos o compromisos a los que se lleguen.

"Por el cual se modifica la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Minas y Energía 1073 de 2015, en lo relacionado con la implementación de los Proyectos Pilotos Integrales de Investigación (PPII)"

PARÁGRAFO TERCERO. El Ministerio de Minas y Energía desarrollará los demás aspectos y lineamientos que establece esta Sección, en materia de diálogo social y relacionamiento territorial para el desarrollo de los PPII.

Artículo 2.2.1.1.1A.3.8. Participación económica de las comunidades en la las actividades de exploración de los pozos de los PPII. Durante la ejecución de las actividades de exploración de los PPII, los Contratistas PPII destinarán la suma de mil millones de pesos (\$ 1.000.000.000) (adicionales al 1% de la inversión que se destina a programas en beneficio de las comunidades) por cada pozo perforado para proyectos en beneficio de las comunidades. Dicho monto será consignado en un patrimonio autónomo que deberá constituir el Contratista PPII para tal fin. Los proyectos que se ejecutarán con tales recursos se acordarán en ejercicios de planeación participativa liderados por las autoridades locales, en el marco de las Mesas Territoriales de Diálogo y Seguimiento y otros escenarios de participación ciudadana.

PARÁGRAFO. Esta obligación, así como la forma en la que se ejecutarán los recursos, deberán estar consignadas en el acuerdo que se suscriba entre la ANH y los Contratistas PPII.

**SUBSECCION 4
ACOMPANIAMIENTO INSTITUCIONAL**

Artículo 2.2.1.1.1A.4.1. Objeto y conformación de la Comisión Intersectorial de Acompañamiento Técnico y Científico. La Comisión Intersectorial de Acompañamiento Técnico y Científico se encargará de la recepción, compilación, análisis y divulgación de la información de las actividades derivadas de la ejecución de los PPII, con base en la información y alertas que se reciban de los STCP.

La Comisión Intersectorial de Acompañamiento Técnico y Científico estará conformada por: (i) el Viceministro de Energía; (ii) el Viceministro de Políticas y Normalización Ambiental; (iii) el Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios; (iv) el Presidente de la ANH; (v) el Director del Servicio Geológico Colombiano; (vi) el Director de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales; (vii) el Director del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales; (viii) el Director del Instituto Alexander Von Humboldt; y la (ix) Secretaría de Transparencia, o sus delegados.

PARÁGRAFO. La Secretaría Técnica estará a cargo de un delegado del Ministerio de Minas y Energía, y citará a su primera reunión dentro de los 30 días siguientes a la expedición de esta Sección. En dicha sesión se deberá expedir el reglamento de la Comisión Intersectorial de Acompañamiento Técnico y Científico y de los STCP.

Artículo 2.2.1.1.1A.4.2. Funciones de la Comisión Intersectorial de Acompañamiento Técnico y Científico. La Comisión Intersectorial de Acompañamiento Técnico y Científico tendrá las siguientes funciones:

1. Orientar la integración, análisis y divulgación a través de informes semestrales que podrán hacer los subcomités Intersectoriales Técnicos y Científicos de Seguimiento a los PPII, así como coordinarla información y alertas que sean recibidas por los STCP de los que trata el artículo 2.2.1.1.1A.4.4. Los informes deberán ser redactados con criterios pedagógicos y de lenguaje claro sobre las actividades de

"Por el cual se modifica la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Minas y Energía 1073 de 2015, en lo relacionado con la implementación de los Proyectos Pilotos Integrales de Investigación (PPII)"

seguimiento y monitoreo adelantadas, de acuerdo con lo que se establezca en su reglamento, y deberán ser cargados en el Centro de Transparencia de la que trata el artículo 2.2.1.1.1A.3.2. para información de la ciudadanía.

2. Coordinar la recepción y análisis de los informes que emitan los Mesas Territoriales de Diálogo y Seguimiento a los PPII.
3. Coordinar la preparación y remisión de los informes que demande el Comité Evaluador.
4. Adoptar y hacer seguimiento al cronograma para el desarrollo de los PPII.
5. Recomendar a la entidad competente, la suspensión de las actividades cuando se verifique alguna de las causales establecidas en la normatividad que se expida para el efecto, así como el levantamiento de dichas suspensiones, sin perjuicio de la competencia que cada entidad tenga, en el marco de sus funciones, para suspender dichas actividades.
6. Entregar al Comité Evaluador un informe final que compile la información obtenida y el conocimiento generado con la implementación de los PPII.
7. Reunirse trimestralmente de manera ordinaria, y de manera extraordinaria cuando la situación así lo amerite, según el reglamento que se expida para tal fin.
8. Emitir su reglamento de funcionamiento en el cual también deberán establecerse las condiciones de funcionamiento de los STCP.
9. Solicitar a las entidades competentes la información que considere necesaria para el desarrollo de sus funciones.
10. Orientar el cumplimiento de las funciones que de las Mesas Territoriales de Diálogo y Seguimiento y de los Subcomités Intersectoriales Técnicos y Científicos de Seguimiento a los PPII.
11. Las demás funciones que le sean propias a su naturaleza.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Comisión Intersectorial de Acompañamiento Técnico y Científico podrá invitar a sus sesiones a los entes territoriales, a entidades del orden nacional y regional, a los entes de control, a miembros de la comunidad académica y científica, a las organizaciones de la sociedad civil y a particulares que puedan aportar al cumplimiento de las funciones de la comisión, de acuerdo con su competencia, conocimiento y el asunto a tratar en la sesión respectiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Comisión Intersectorial de Acompañamiento Técnico y Científico conformará las Mesas Territoriales de Diálogo y Seguimiento y los Subcomités Intersectoriales Técnicos y Científicos de Seguimiento a los PPII, de conformidad con lo que se establece en los siguientes artículos.

Artículo 2.2.1.1.1A.4.3. Mesas Territoriales de Diálogo y Seguimiento (MTDS). Son las instancias de apoyo a la Comisión Intersectorial de Acompañamiento Técnico y Científico, cuyo objeto es el permanente seguimiento y monitoreo a la ejecución de los

"Por el cual se modifica la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Minas y Energía 1073 de 2015, en lo relacionado con la implementación de los Proyectos Pilotos Integrales de Investigación (PPII)"

PPII, conformadas por los actores sociales e institucionales que viven y desarrollan actividades en las áreas de influencia. Se constituirán e iniciarán su funcionamiento en la Etapa de Condiciones Previas. Serán, a su vez, un espacio de transmisión de información y fortalecimiento de capacidades comunitarias.

La Comisión Intersectorial de Acompañamiento Técnico y Científico determinará cómo se integrarán estas mesas, de conformidad con los lineamientos dados en la presente Sección.

Tendrán como funciones principales:

1. Hacer seguimiento permanente a la ejecución de los PPII dentro del marco de su objeto.
2. Servir de espacio de interlocución periódica entre los diferentes actores sociales e institucionales que viven y desarrollan actividades en el área de influencia de cada uno de los PPII.
3. Servir de espacio de diálogo para adelantar los ejercicios de planeación y priorización participativa de las inversiones que adelantarán las empresas operadoras en las zonas de influencia de los proyectos.
4. Remitir a la Comisión Intersectorial de Acompañamiento Técnico y Científico alertas sobre la posible materialización de riesgos y afectaciones al medio ambiente o la salud humana durante la ejecución de los PPII.
5. Las demás que determine la Comisión Intersectorial de Acompañamiento Técnico y Científico.

PARÁGRAFO PRIMERO. La conformación de las Mesas Territoriales de Diálogo y Seguimiento a los PPII no limita otras instancias o mecanismos de participación ciudadana establecidos en la Constitución y en la ley, y será un mecanismo que operará únicamente para el desarrollo de los PPII.

Artículo 2.2.1.1.1A.4.4. Conformación de las Subcomités Intersectoriales Técnicos y Científicos de Seguimiento a los PPII. Se conformarán las Subcomités Intersectoriales Técnicos y Científicos (STCP), como instancias técnicas de la Comisión Intersectorial de Acompañamiento Técnico y Científico, según se enumeran a continuación, junto con sus miembros:

Salud:

1. El Ministro de Salud y Protección Social o su Delegado, quien lo liderará.
2. El Ministro de Minas y Energía o su delegado.
3. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
4. El Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística.
5. El Director del Instituto Nacional de Salud o su Delegado.

Sismicidad:

"Por el cual se modifica la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Minas y Energía 1073 de 2015, en lo relacionado con la implementación de los Proyectos Pilotos Integrales de Investigación (PPII)"

1. El Director del Servicio Geológico Colombiano o su delegado, quien lo liderará.
2. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado.
3. El Ministro de Minas y Energía o su delegado.
4. El Presidente de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, o su delegado.

Hidrogeología:

1. El Director del Servicio Geológico Colombiano, quien lo liderará.
2. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado.
3. El Ministro de Minas y Energía o su delegado.
4. El Director del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales.
5. El Director de La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.
6. El Presidente de La Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Aguas Superficiales:

1. El Director del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, o su delegado, quien lo liderará.
2. El Ministro de Minas y Energía o su delegado.
3. El Ministro de Salud o su delegado.
4. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado.
5. El Director de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales o su delegado.
6. El Presidente de la Agencia Nacional de Hidrocarburos o su delegado.
7. El Director del Instituto Alexander Von Humboldt o su delegado.
8. El Director del Servicio Geológico Colombiano o su delegado.

Ecosistemas y Biodiversidad:

1. El Director del Instituto Alexander Von Humboldt o su delegado, quien lo liderará.
2. El Director del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, o su delegado, quien lo liderará.
3. El Ministro de Minas y Energía o su delegado.
4. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado.
5. El Director de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales o su delegado.
6. El Presidente de la Agencia Nacional de Hidrocarburos o su delegado.

Normatividad Técnica:

1. El Ministro de Minas y Energía o su delegado, quien lo liderará.
2. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado.
3. El Presidente de la Agencia Nacional de Hidrocarburos o su delegado.
4. El Director de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales o su delegado.

Transparencia:

1. El director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República o su delegado, quien lo liderará.
2. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado.
3. El Ministro de Minas y Energía o su delegado.
4. El Presidente de la Agencia Nacional de Hidrocarburos o su delegado.

"Por el cual se modifica la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Minas y Energía 1073 de 2015, en lo relacionado con la implementación de los Proyectos Pilotos Integrales de Investigación (PPII)"

Social:

1. El Ministro de Minas y Energía o su delegado, quien lo liderará.
2. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado.
3. El Director de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales o su delegado.
4. El Presidente de la Agencia Nacional de Hidrocarburos o su delegado.
5. El Ministro del Interior o su delegado.

PARÁGRAFO. Todos los STCP tendrán que invitar a los organismos de control para que hagan parte de sus sesiones. Adicionalmente, podrán invitar a las entidades públicas, privadas, educativas, científicas, gremios o asociaciones, entre otras, que puedan ser de ayuda en el cumplimiento de sus funciones. En el caso del STCP Social, y sin perjuicio de los invitados que sean llamados a participar en el mismo, será un invitado permanente el Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

Artículo 2.2.1.1.1A.4.5. Funciones de los STCP. Los STCP tendrán las siguientes funciones:

1. Monitorear las variables de su competencia según el tema asignado a cada STCP de acuerdo con los artículos 2.2.1.1.1A.4.4. y 2.2.1.1.1A.2.10.
2. Entregar información trimestral a la Comisión Intersectorial de Acompañamiento Técnico y Científico, incluyendo las alertas que se hayan levantado durante dicho periodo, sobre los asuntos de su competencia en el desarrollo de los PPII.
3. Advertir a la Comisión Intersectorial de Acompañamiento Técnico y Científico de la ocurrencia de una causal de la suspensión de las actividades, según las competencias de cada STCP y en atención a las variables establecidas en el artículo 2.2.1.1.1A.2.10. del presente decreto.
4. Requerir, recibir, compilar y analizar la información enviada por las entidades competentes y los Contratistas PPII.
5. Definir y poner en marcha una estrategia de pedagogía y apropiación social del conocimiento científico dirigida a las comunidades en las áreas de influencia de los PPII según los temas objeto de su competencia y monitoreo.
6. En el caso del STCP Social, adoptar y poner en marcha una estrategia de acompañamiento institucional territorial a los diferentes espacios de participación ciudadana, diálogo social y monitoreo ambiental comunitario que se ejecuten y acompañar el desarrollo de los planes de trabajo de las Mesas Territoriales de Diálogo y Seguimiento.
7. La STCP-Social establecerá, en un plazo máximo de tres meses a la expedición de esta Sección, la metodología para la conformación y el funcionamiento de los Mesas Territoriales de Diálogo y Seguimiento.
8. Las demás que determine la Comisión Intersectorial de Acompañamiento Técnico y Científico.

"Por el cual se modifica la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Minas y Energía 1073 de 2015, en lo relacionado con la implementación de los Proyectos Pilotos Integrales de Investigación (PPII)"

PARÁGRAFO PRIMERO. Los líderes de cada STCP deberán designar una dependencia de su entidad, para que ejerza la secretaría técnica del mismo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Todos los STCP tendrán que reunirse cada mes de manera ordinaria, y de manera extraordinaria, cuando la situación así lo amerite, lo cual tendrá que incluirse en el reglamento que emita la Comisión Intersectorial de Acompañamiento Técnico y Científico en los términos del artículo 2.2.1.1A.4.1. del presente decreto.

**SUBSECCIÓN 5
DISPOSICIONES VARIAS**

Artículo 2.2.1.1A.5.1. Contratos para la exploración y explotación comercial. La ANH no podrá celebrar nuevos contratos de exploración y explotación con fines comerciales en yacimientos no convencionales utilizando el FH-PH, hasta que el Comité Evaluador no haya emitido su evaluación final, conforme a los términos establecidos en la presente Sección.

Las empresas que a la fecha de expedición del presente decreto hayan suscrito con la ANH un contrato o convenio adicional para la exploración y explotación con fines comerciales en yacimientos no convencionales utilizando FH-PH y que acepten ser Contratistas PPII, no podrán continuar con la ejecución del mencionado contrato o convenio adicional con fines comerciales hasta que el Comité Evaluador emita su evaluación y recomendación final, sin perjuicio de que puedan continuar desarrollando las actividades propias de la ejecución de los PPII.

Artículo 2. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los